

GACETA OFICIAL DEL ESTADO FALCON

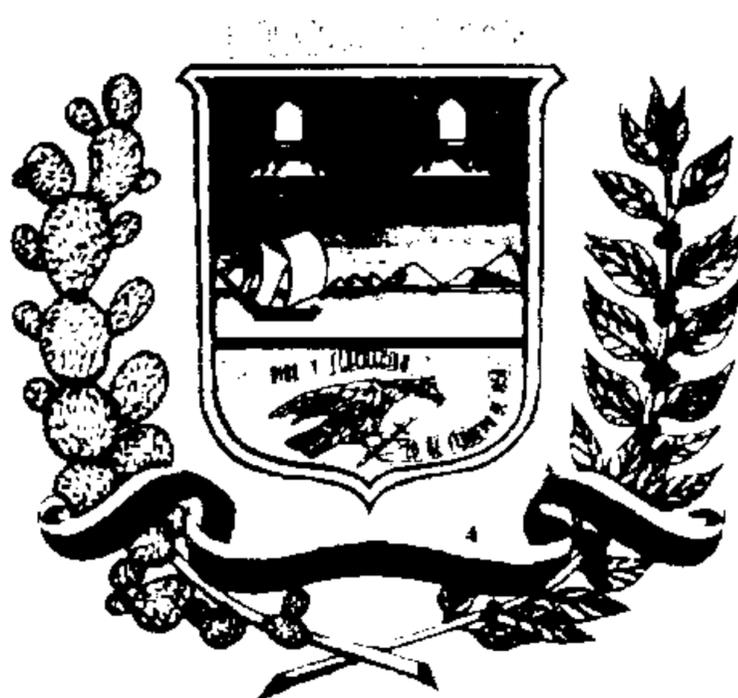
EDICION EXTRAORDINARIA

Artículo 2º.- Tendrá autenticidad y vigor el día de su publicación, todas las Disposiciones Legislativas Ejecutivas y demás documentos que aparezcan en la GACETA OFICIAL (Decreto 27 de Febrero de 1893)

CORO: 11 DE MARZO DEL 2004

EL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO FALCON
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
LEGALES

DECRETA



LA SIGUIENTE:

CONSTITUCION FEDERAL DEL ESTADO FALCON

PREAMBULO

El pueblo del estado Falcón, sobre la amplitud y diversidad de su geografía, como entidad política autónoma que, conjuntamente con otras, y en igualdad de condiciones, integra la República Bolivariana de Venezuela, bajo la invocación de Dios, interpretando los signos de la historia e inspirado en los valores ancestrales de nobleza y de respeto a la palabra empeñada de los Caquetíos, cuya máxima figura fue el Cacique Manaure; en su condición de raíz de Venezuela; en sus aportes a la Independencia de la Patria, desde la insurrección de los negros en la Sierra de Coro, comandados por José Leonardo Chirino, hasta la activa participación de la heroína Josefa Camejo; en sus inquebrantables aspiraciones a un estadio social de existencia, garantía y protección de los derechos ciudadanos, plasmados en la Constitución Nacional de 1864, aprobada por el pueblo, con apego al ideario federalista del Mariscal Juan Crisóstomo Falcón, el más elevado de los líderes de la Revolución Federal, generada en nuestra capital Santa Ana de Coro; y en reafirmación de su herencia histórica, política, social, cultural y literaria; dispuesto a asegurar la perpetuidad de la integridad político territorial del estado Falcón, como Entidad Federal descentralizada, democrática,

social, de derecho y de justicia; que propugne como valores supremos la libertad, la justicia, la solidaridad, la participación protagónica, la responsabilidad individual y social, el derecho a la vida; que garantice la preservación del ambiente, del patrimonio cultural tangible e intangible, del potencial agrícola, soporte de la seguridad agroalimentaria de la calidad de vida de sus habitantes, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, en ejercicio de sus poderes creadores, representados por su Consejo Legislativo, en uso de sus atribuciones legales previstas en el numeral 1 del artículo 162, en concordancia con el numeral 1 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decreta lo siguiente:

**CONSTITUCION FEDERAL
DEL ESTADO FALCON**

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1.

La Constitución del Estado Falcón comprende el conjunto de normas fundamentales a las cuales estarán sujetas las leyes, resoluciones, decretos y ordenanzas, así como la organización y funcionamiento de los órganos del Poder

Público del Estado; sin otra sujeción que la que corresponde a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás leyes nacionales y a la preeminencia de los tratados y convenios internacionales celebrados por la República de Venezuela y sancionados legalmente.

ARTICULO 2.

El Gobierno del estado Falcón, es y será siempre democrático, participativo, electivo, responsable, pluralista, descentralizado, alternativo y de mandato revocable.

ARTICULO 3.

El estado Falcón es una entidad política autónoma, con personalidad jurídica e igual a los demás Estados que forman parte de la República Bolivariana de Venezuela como estado federal descentralizado, democrático, social de derecho y de justicia, que impulsa como valores fundamentales, el respeto y protección a la persona, el bien común, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo ideológico.

ARTICULO 4.

El estado Falcón tiene el deber y el derecho

irrenunciable de cooperar en el mantenimiento de la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad e intangibilidad y la defensa del territorio de la República y del Estado; cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes de la República, esta Constitución y demás leyes estatales.

ARTICULO 5.

El estado Falcón tiene como fines esenciales de su existencia política, la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad; el progreso social para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, a través de la educación y el trabajo; el ejercicio democrático de la voluntad popular; la construcción de una sociedad justa y amante de la paz y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución de la República, en esta Constitución y en las leyes.

ARTICULO 6.

El estado Falcón por constituir una entidad de importancia geoestratégica y geopolítica, colaborará con la República en la orientación y ejecución de políticas para la preservación, seguridad y defensa del territorio, en todo cuanto corresponda a su jurisdicción.

ARTICULO 7.

Santa Ana de Coro es la capital del estado Falcón y el asiento permanente de los órganos del Poder Público Estatal. El Consejo Legislativo o su Comisión Delegada, mediante el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus integrantes, podrá acordar su ejercicio transitorio en cualquier otro lugar del Estado.

ARTICULO 8.

Además de los Símbolos Patrios que determina la Constitución de la República; el estado Falcón guardará, consagrará y promoverá el respeto a nuestros propios símbolos, la Bandera, con los colores verde, amarillo y azul; el Himno y el Escudo de Armas, que llevará tantas estrellas como municipios integren su territorio. La Ley Especial determinará sus usos, solemnidades y demás características.

ARTICULO 9.

El estado Falcón promoverá su desarrollo integral, el de los municipios y parroquias de su jurisdicción, atenderá la iniciativa vecinal con el objeto de promover la descentralización y orientará la economía al servicio de sus habitantes y del Estado.

ARTICULO 10.

El estado Falcón propenderá al fomento, pre-

servación y protección del ambiente, la diversidad biológica, los recursos ecológicos, manantiales acuíferos, hoyas hidrográficas, pulmones vegetales, corrientes atmosféricas, drenajes naturales de los cursos intermitentes; especies marinas, parques nacionales y monumentos naturales, refugios de la fauna y la flora silvestre y demás áreas de especial importancia ecológica; en el entendido que constituyen patrimonio inalienable y su aprovechamiento y conservación debe servir a los intereses de sus habitantes y de la Nación.

Parágrafo Unico: Es obligación del Estado, contribuir con la implementación de medidas tendentes a reglamentar, fiscalizar e instrumentar los mecanismos que prohíban, restrinjan y sancionen, según el caso, las prácticas que provoquen la extinción de especies animales, los sometan a cualquier tipo de crueldad o involucren su comercialización. Asimismo, auspiciará, fomentará, creará y sostendrá refugios de fauna. Especial protección se brindará a las especies autóctonas del Estado.

ARTICULO 11.

Es obligación fundamental del Estado, instrumentar a través de los órganos del Poder

Público Estatal mecanismos que garanticen a la población un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono y las especies vivas, sean especialmente protegidas.

ARTICULO 12.

El estado Falcón garantizará la protección, preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible y la memoria histórica del Estado.

ARTICULO 13.

El estado Falcón promoverá y coordinará políticas y acciones para la conservación, revitalización y desarrollo del patrimonio cultural del estado Falcón, para convertirlo en referencia de nuestra identidad regional y nacional y rico legado histórico y arquitectónico de la humanidad.

ARTICULO 14.

El estado Falcón fomentará y brindará protección especial a las actividades de artesanía, agricultura, minería, ganadería, pesca artesanal y turismo, así como también las industrias populares, culturales y típicas del Estado, que contribuyan al fortalecimiento y preservación de nuestro acervo cultural, garantizando el derecho a la producción industrial, artesanal y

la defensa del trabajador o trabajadora.

ARTICULO 15.

El estado Falcón ejecutará políticas orientadas a fortalecer su integración e identidad regional, con especial énfasis en sus zonas limítrofes.

ARTICULO 16.

El estado Falcón garantizará la libertad de religión, culto y la autonomía e independencia de las iglesias.

TITULO II**DEL ESPACIO GEOGRAFICO
Y DE LA DIVISION POLITICA****CAPITULO I****DEL TERRITORIO Y DEMAS
ESPACIOS GEOGRAFICOS****ARTICULO 17.**

El territorio y demás espacios geográficos del estado Falcón, son los que les correspondían a la antigua Provincia de Venezuela en 1777, constituida en la Provincia de Coro en 1818, elevada a la categoría de Estado Federal por la Constitución de 1864, cuya extensión es de Veinticuatro Mil Ochocientos Kilómetros Cuadrados (24.800 KM 2), que conforma el dos

punto setenta y dos por ciento (2.72 %) del territorio nacional, atribuido por la Ley de División Político Territorial de 1867, con las modificaciones que se hayan producido a consecuencia de actos jurídicos válidamente celebrados, de acuerdo con la Constitución de la República, las leyes o conforme a decisiones dictadas por el órgano jurisdiccional competente.

Parágrafo Unico: El estado Falcón ratifica el derecho de dominio sobre todo su territorio, fundamentados en indubitables títulos jurídicos, históricos y sociales.

ARTICULO 18.

Los convenios sobre fusión, modificación de límites, compensaciones o cesiones de territorio del estado Falcón, deberán ser aprobados por el Consejo Legislativo Estadal en dos (2) sesiones, convocadas con ese exclusivo objeto y celebradas en días diferentes, por acuerdo tomado con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, en cada una de esas sesiones, previa consulta popular de las comunidades involucradas en dicha fusión.

CAPITULO II

DE LA DIVISION POLITICO TERRITORIAL Y ORDENACION DEL TERRITORIO

ARTICULO 19.

El territorio del estado Falcón, a los fines de su organización política, se divide en municipios y estos en parroquias, cuyo número, ámbito territorial, denominación y capital de cada uno de ellos serán los establecidos en la Ley de División Político Territorial del Estado.

ARTICULO 20.

A los efectos de la División Político Territorial del Estado, el Consejo Legislativo Estadal, podrá agrupar o fusionar dos o más municipios en uno solo, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 21.

El Consejo Legislativo podrá crear nuevos municipios, cualquier otra forma de asociaciones y fomentará las mancomunidades previa consulta popular; todo ello conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, la Ley que regula la materia y esta Constitución.

ARTICULO 22.

Mediante acuerdo de dos o más municipios o distritos metropolitanos, o entre estos y uno o más municipios, se podrán constituir mancomunidades para la prestación de determinados servicios públicos.

ARTICULO 23.

El Ejecutivo del Estado Falcón determinará los entes necesarios para atender aquellas zonas que presenten fragilidad en sus sistemas naturales, sus condiciones estratégicas y potencialidades económicas que requieran de una organización y administración especial.

TITULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 24.

El estado Falcón reconoce y ratifica todos los derechos humanos, sociales y de la familia, civiles, políticos, económicos, culturales y educativos, consagrados en la Constitución de la República, y garantiza a toda persona su goce y ejercicio.

ARTICULO 25.

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales del estado Falcón en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o

en esta Constitución.

ARTICULO 26.

Todos los habitantes del estado Falcón tienen el derecho de participar libremente en los asuntos de orden público, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas de conformidad con la respectiva Ley.

ARTICULO 27.

Son medios de participación y protagonismo del pueblo falconiano en ejercicio de su soberanía en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y esta Constitución.

ARTICULO 28.

El Estado, la sociedad y la familia son corresponsables de garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, la protección integral necesaria para asegurarles el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías, de conformidad con la Constitución de la República, esta Constitución y las leyes especiales que regulan la materia.

ARTICULO 29.

El Estado, la sociedad y la familia velarán por los derechos y garantías de los ancianos, ancianas y de toda persona discapacitada o con necesidades especiales en los términos consagrados en la Constitución de la República, esta Constitución y la Ley que se dicte a tales fines.

**CAPITULO II
DE LOS DEBERES****ARTICULO 30.**

Los habitantes del estado Falcón, tienen el deber de honrar y defender el Estado, sus instituciones, símbolos, valores culturales e históricos, resguardar y proteger la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses del Estado.

ARTICULO 31.

Todo habitante del estado Falcón tiene el deber de cumplir y acatar la Constitución de la República, las leyes, esta Constitución y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público Estatal.

ARTICULO 32.

Todo habitante del estado Falcón, tiene el deber de guardar una conducta moral y ética,

cumplir sus responsabilidades sociales; y el derecho de participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del Estado.

ARTICULO 33.

Es deber de los habitantes del estado Falcón y de toda persona, colaborar con la protección ambiental, preservando los parques nacionales, monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica; así mismo, deberán cooperar en la preservación de las especies autóctonas, en la salvaguarda de la arquitectura y edificaciones de valor histórico y en la defensa activa de los valores culturales y arqueológicos de la región.

**TITULO IV
DEL PODER PUBLICO DEL ESTADO****CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 34.**

El Poder Público del Estado Falcón se distribuye entre el Poder Municipal y el Poder Estatal. El Poder Público Estatal se divide para su ejercicio en Legislativo y Ejecutivo, en funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí y con los demás órganos del Poder Público Nacional y

Municipal, en la realización de los fines del estado Falcón.

ARTICULO 35.

Los órganos del Poder Público Estatal adecuarán su actuación conforme al principio de lealtad institucional, y en consecuencia, deberán:

1. Respetar el ejercicio legítimo de las competencias por parte de otros órganos de la Administración Pública;
2. Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otros órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal.
3. Facilitar la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias, y prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activa que los otros órganos pudieran requerir para el ejercicio de sus competencias.

ARTICULO 36.

Los órganos del Poder Público Estatal, promoverán el mantenimiento de relaciones amistosas y de cooperación con el Poder Nacional, con los demás del Estado, con los municipios dentro de su territorio y en las demás entidades federales, a los fines de proteger y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social, fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre según los principios de la justicia social, mantener el orden democrático como único e irrenunciable medio de alcanzarla, y conservar y acrecentar el patrimonio moral e histórico del Estado y la República.

ARTICULO 37.

El Poder Público Estatal colaborará con el Poder Judicial de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Constitución de la República, a los fines de promover la descentralización en cuanto a la organización de los circuitos judiciales, así como la creación y competencia de tribunales y cortes regionales.

ARTICULO 38.

La Administración Pública Estatal será responsable ante los particulares por la gestión de sus respectivos órganos y entes, de conformidad con la Constitución de la República, esta

Constitución y la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios o funcionarias por su actuación.

La Administración Pública Estatal responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTADAL

ARTICULO 39.

La Administración Pública Estatal tendrá como principal objetivo de su organización y funcionamiento dar eficacia a los principios, valores y normas contenidos en la Constitución de la República y en esta Constitución, en especial, garantizar a todos los habitantes, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

ARTICULO 40.

La actividad de la Administración Pública Estatal se desarrollará con base a los principios de honestidad, participación, celeridad,

eficacia, eficiencia, transparencia, buena fe, confianza, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la Ley y al derecho. Así mismo, se ejecutará dentro de los parámetros de racionalidad y técnica jurídica.

ARTICULO 41.

Las actividades que desarrollen los órganos y entes de la Administración Pública Estatal estarán orientadas al logro de los fines y objetivos del estado Falcón, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad orgánica.

ARTICULO 42.

El funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal se sujetará a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos y compromisos de gestión. Igualmente, comprenderá el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados.

ARTICULO 43.

La actividad de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal perseguirá el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas

fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, bajo la orientación de las políticas y estrategias establecidas por las máximas autoridades ejecutivas de los órganos del Estado.

ARTICULO 44.

Los ciudadanos y ciudadanas tienen en sus relaciones con la Administración Pública Estatal, los siguientes derechos.

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de las actuaciones o de la tramitación de los procedimientos en que tengan interés y obtener copia de los documentos contenidos en ellos.

b) Identificar las autoridades y funcionarios o funcionarias al servicio de la Administración Pública Estatal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) Formular alegatos y presentar documentos en los lapsos y términos legalmente establecidos.

d) Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes

que se propongan realizar.

e) Acceder a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la Ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial y secreto.

f) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios o funcionarias, los cuales están obligados u obligadas a facilitar a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

g) Ejercer a su elección, la vía administrativa y los recursos que fueren procedentes para la defensa de sus derechos e intereses frente a las actuaciones u omisiones de la Administración, de conformidad con la Ley.

CAPITULO III

DE LA DESCENTRALIZACION

FUNCIONAL

SECCION PRIMERA
DE LOS INSTITUTOS AUTONOMOS

ARTICULO 45.

Los institutos autónomos del estado Falcón son personas de derecho público de naturaleza funcional, creados por Ley, dotados de patrimonio propio e independiente del Estado, con competencias o actividades determinadas en la Ley que los cree.

ARTICULO 46.

La Ley que cree un Instituto Autónomo contendrá:

- a) Indicación de su finalidad y delimitación de sus competencias o atribuciones.
- b) La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes ordinarias de ingresos.
- c) Determinación de su forma organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus unidades administrativas y señalamiento de su jerarquía y atribuciones.
- d) Los mecanismos particulares de control de tutela que ejercerá el órgano de adscripción.

- e) Cualquier otra disposición que regule su actividad y funcionamiento.

ARTICULO 47.

Los institutos autónomos sólo podrán ser suprimidos por Ley, la cual establecerá las reglas básicas de la disolución, así como las potestades necesarias para que el Ejecutivo Estatal proceda a su liquidación.

SECCION SEGUNDA
DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

ARTICULO 48.

Son empresas del Estado las sociedades mercantiles en las cuales el Estado o alguno de sus entes descentralizados funcionalmente, solos o conjuntamente, tengan una participación mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Su creación será autorizada por el Gobernador o Gobernadora del Estado, mediante decreto. Adquirirán personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en el Registro Mercantil correspondiente, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Falcón donde aparezca publicado el decreto que autorice su creación. Las empresas del Estado se registrarán por la legislación ordinaria.

ARTICULO 49.

El Ejecutivo Estadal a través del ente competente en materia presupuestaria llevará un registro de la composición accionaria de las empresas donde el estado Falcón tenga participación en su capital social y remitirá semestralmente copia del mismo a la Contraloría del Estado y al Consejo Legislativo del Estado Falcón, dentro de los primeros treinta (30) días del semestre siguiente.

ARTICULO 50.

Las empresas del Estado deberán informar anualmente al órgano de adscripción acerca de toda la participación accionaria que suscriban y de los resultados económicos de la misma.

Los administradores o administradoras de dichos entes remitirán anualmente al órgano de adscripción un informe y cuenta de su gestión.

SECCION TERCERA

DE LAS FUNDACIONES DEL ESTADO

ARTICULO 51.

Son fundaciones del Estado los patrimonios afectados a un objeto de utilidad general, sean estos artísticos, literarios, benéficos, sociales, arquitectónicos, religiosos, deportivos, históri-

cos u otros, en cuyo acto de constitución participe el estado Falcón o algunos de sus entes descentralizados funcionalmente, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes del Estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 52.

La creación de las fundaciones será autorizada por el Gobernador o Gobernadora mediante decreto. Adquirirán personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la oficina subalterna de registro, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Falcón donde aparezca publicado el decreto o resolución que autorice su creación.

ARTICULO 53.

El acta constitutiva, los estatutos y cualquier reforma de tales documentos de las fundaciones serán publicados en la Gaceta Oficial del Estado Falcón, con indicación de los datos correspondientes al registro.

ARTICULO 54.

En el acta constitutiva se indicará el valor de los bienes que integran su patrimonio, así como la forma en que serán dirigidas y administradas. Las fundaciones se regirán por el Código Civil

y las demás normas aplicables.

**SECCION CUARTA
DE LAS ASOCIACIONES
Y SOCIEDADES CIVILES DEL ESTADO**

ARTICULO 55.

Serán asociaciones y sociedades civiles del Estado, aquellas en que el Estado o sus entes descentralizados funcionalmente posean el cincuenta por ciento (50%) o más de las cuotas de participación, y aquellas cuyo monto se encuentre conformado en la misma porción, por aporte de los mencionados entes, siempre que tales aportes hubiesen sido efectuados en calidad de socio, socia o miembro.

ARTICULO 56.

La creación de las asociaciones y sociedades civiles del Estado deberá ser autorizada por el Gobernador o Gobernadora mediante decreto, o a través de resolución dictada por el máximo jerarca descentralizado funcionalmente que participe en su creación. Adquirirán personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente a su Municipio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Falcón donde aparezca publicado el decreto o resolu-

ción que autorice su creación. A las asociaciones y sociedades civiles se le aplicará lo establecido en esta Constitución.

**CAPITULO IV
DE LOS CONTRATOS
DE INTERES PUBLICO**

ARTICULO 57.

Los contratos de interés estatal sólo podrán celebrarse con la aprobación del Consejo Legislativo Estatal.

ARTICULO 58.

Para que un contrato de interés público estatal o municipal pueda celebrarse válidamente con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, el ente estatal o municipal deberá obtener la aprobación de la Asamblea Nacional, previa autorización del Consejo Legislativo Estatal y dictamen del Procurador o Procuradora General de la República y del Estado; así como cualquier modificación o traspaso deberá contar con la aprobación de la Asamblea Nacional y los dictámenes antes indicados.

ARTICULO 59.

En los contratos de interés público estatal, si no fuera improcedente, de acuerdo con la

naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aún cuando no estuviera expresamente, una cláusula según la cual, las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes con sede en Santa Ana de Coro, como domicilio único y exclusivo, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones.

CAPITULO V DE LA FUNCION PUBLICA

ARTICULO 60.

Los funcionarios y funcionarias públicas están al servicio del estado Falcón y no de parcialidad alguna. Su nombramiento y remoción no podrán estar determinados por la filiación u orientación política.

ARTICULO 61.

Para la ocupación de cargos públicos de carácter remunerado es necesario que los emolumentos estén previstos en la Ley de Presupuesto del Estado Falcón. La escala de salarios en la Administración Pública Estatal se establecerá conforme a las condiciones regionales. La Ley Nacional establecerá el régimen

de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos o funcionarias públicas estatales y municipales.

ARTICULO 62.

Se prohíbe a los funcionarios públicos y funcionarias públicas:

- a) Celebrar contrato por sí, por personas interpuestas o, en representación de otro, con los municipios, el Estado y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatal o municipal, salvo las excepciones que establezca la Ley.
- b) Realizar propaganda, coacción política u ostentar distintivos que los acrediten como miembros de un partido político, todo ello en el ejercicio de sus funciones.
- c) Intervenir directa o indirectamente en las gestiones que realicen personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que pretendan celebrar cualquier contrato con el Estado, los municipios y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatal o municipal.
- d) Realizar cualquier acción o incurrir en

omisiones que contribuyan a interrumpir, obstaculizar o impedir la prestación de los servicios públicos o el ejercicio de las potestades públicas.

ARTICULO 63.

Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estatal son de carrera o de libre nombramiento y remoción. Se exceptúan los de elección popular, los contratados, contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública Estatal y los demás que determine la Ley.

El ingreso de los funcionarios y funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia.

El ascenso y la promoción estarán sometidos a métodos científicos basados en el sistema de méritos que contemple la trayectoria, conocimientos y demás aspectos relevantes. El traslado, suspensión y retiro será de acuerdo con su desempeño, conforme a la Ley.

ARTICULO 64.

Los funcionarios públicos y funcionarias públicas sólo podrán desempeñar un cargo público remunerado. El ejercicio de un cargo público es

incompatible con el desempeño de otro cargo, profesión o actividad que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario o funcionaria, a excepción de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la Ley.

La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal. Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

ARTICULO 65.

Sólo podrá procederse por la vía del contrato en aquellos casos en que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado, o en aquellos que por causa justificada se haga indispensable la contratación. El régimen aplicable al personal contratado será el previsto en el respectivo contrato. Subsidiariamente se aplicará la legislación laboral. En ningún caso el contrato podrá constituirse en una vía de ingreso a la función pública.

ARTICULO 66.

Los funcionarios públicos y funcionarias públi-

cas responden penal, civil, administrativa, política y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad no excluye la que pudiere corresponderles por efecto de leyes especiales o su condición de ciudadanos y ciudadanas.

ARTICULO 67.

Los funcionarios y funcionarias que renuncien, disminuyan o comprometan sus competencias de dirección o gestión de la función pública mediante convenciones colectivas de trabajo o decisiones administrativas, serán responsables de los perjuicios causados al Estado por responsabilidad administrativa, política, civil y penal, de conformidad con las leyes de la República.

ARTICULO 68.

Todos los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estatal están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, esta Constitución y las leyes.

Los funcionarios y funcionarias incurrir en responsabilidad civil, política, penal o administrativa, según el caso, por los actos del Poder

Público Estatal que ordenen o ejecuten y violen o menoscaben los derechos garantizados por la Constitución de la República, las leyes y esta Constitución, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

CAPITULO VI

DE LA COMPETENCIA ESTADAL

ARTICULO 69.

El estado Falcón además de las competencias expresamente atribuidas a los Estados en la Constitución de la República, asume las siguientes:

1. Defender y vigilar los intereses generales del estado Falcón.
2. Proteger, preservar, conservar, restaurar y fomentar el patrimonio cultural, tangible e intangible y la memoria histórica del Estado.
3. Proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos ecológicos, especies marinas, los parques nacionales y monumentos naturales, los refugios de la fauna y flora silvestre y demás áreas de importancia ecológica.

4. Promocionar y desarrollar planes y programas de interés económico que fortalezcan el área de influencia de la Zona Libre de Inversión Turística y la Zona Franca.

5. Instrumentar políticas para la preservación, conservación y aprovechamiento de aguas, cuencas y recursos hídricos.

6. Establecer políticas públicas orientadas al fomento, desarrollo, integración y consolidación de la actividad turística.

7. Promover y facilitar la generación de la práctica política y la gestión pública.

8. Garantizar asistencia y protección integral a la familia; con prioridad absoluta a los niños, niñas y adolescentes.

9. Garantizar a los ancianos, ancianas y a los discapacitados y discapacitadas, el pleno ejercicio de sus derechos y garantías, respetando su dignidad humana, su atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida.

10. Crear y sostener instituciones y servicios suficientemente dotados para ase-

gurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo.

11. Crear y sostener instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso al sistema de salud pública estatal, orientado a elevar la calidad de vida y el bienestar colectivo.

12. Instrumentar políticas estatales para el fomento, promoción y desarrollo de la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.

13. Fomentar y garantizar la cultura, en todas sus expresiones, procurando las condiciones, instrumentos legales y la asignación presupuestaria necesaria para su desarrollo.

14. Promover el deporte y la recreación como política de educación y salud pública, la atención integral del deportista, sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte escolar y de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y privado.

15. Garantizar la adopción de medidas

necesarias, a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva que le proporcione una existencia digna y decorosa.

16. Garantizar el sistema de defensa y protección civil.

17. Promocionar la pequeña y mediana industria, microempresas; cooperativas y organizaciones y asociaciones comunitarias para el trabajo, el ahorro y el consumo bajo el régimen de propiedad colectiva.

18. Promocionar el desarrollo rural integral y las condiciones de vida de la población campesina.

ARTICULO 70.

El Estado asumirá las competencias que en materia penitenciaria le atribuya el artículo 272 de la Constitución de la República, en los términos que establezca la Ley Especial que dicte el Poder Público Nacional.

ARTICULO 71.

La legislación estatal estará orientada por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidia-

ridad. El Poder Estatal descentralizará y transferirá a los municipios los servicios y competencias que gestionen y que estos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público. Los mecanismos de transferencia estarán regulados por la Ley respectiva.

ARTICULO 72.

Son ingresos del Estado:

1. Los recursos que le corresponda por concepto de Situado Constitucional.
2. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.
3. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones y las que le sean atribuidas.
4. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.
5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se le asigne por Ley Nacional, con el fin de promover el desarrollo de la hacienda pública

estadal. Las leyes que creen o transfieran ramos tributarios a favor del Estado podrán compensar dichas asignaciones con modificaciones de los ramos de ingresos señalados en este artículo, a fin de preservar la equidad interterritorial.

6. Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva Ley.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DE PLANIFICACION Y COORDINACION DE POLITICAS PUBLICAS

ARTICULO 73.

El funcionamiento y organización del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley que rige la materia.

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO ESTADAL DE DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES

ARTICULO 74.

El Consejo Estadal de Derechos del Niño, Niña y Adolescentes del Estado Falcón, es un órgano de naturaleza pública, con personalidad jurídica propia, deliberativo, consultivo y contralor, que con representación paritaria de entes del sector público y de la sociedad se encarga de velar por el cumplimiento de los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 75.

El Consejo Estadal de Derechos del Niño, Niña y Adolescentes del Estado Falcón ejercerá sus funciones con plena autonomía de los demás órganos del Poder Público Estadal, sin menoscabo del principio de la legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

ARTICULO 76.

El Consejo Estadal de Derechos del Niño, Niña y Adolescentes del Estado Falcón tendrá la siguiente estructura interna:

- a) Presidencia
- b) Vicepresidencia
- c) Dirección Ejecutiva

d) Secretaría

e) Fondo Estatal de Protección del Niño, Niña y Adolescentes.

ARTICULO 77.

El Fondo Estatal de Protección del Niño, Niña y Adolescentes del Estado Falcón es un servicio autónomo sin personalidad jurídica, integrado por el conjunto de recursos financieros y no financieros, destinados a la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención al niño, niña y adolescentes.

ARTICULO 78.

Mediante Ley Especial que se dicte al efecto, el Consejo Legislativo establecerá la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Derechos del Niño, Niña y Adolescentes del Estado Falcón, los consejos municipales de derechos y de protección, así como el porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado que debe asignarse anualmente al Fondo Estatal de Protección del Niño, Niña y Adolescentes, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, los lineamientos del Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y Adolescentes y esta Constitución.

TITULO V DE LA ORGANIZACION DEL PODER PUBLICO

CAPITULO I DEL ORGANO LEGISLATIVO DEL ESTADO

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 79.

El Poder Legislativo del Estado se ejerce por órgano del Consejo Legislativo Estatal, integrado por los representantes electos o electas conforme a lo previsto en la Constitución de la República, la Ley que regula la materia electoral y esta Constitución, con funciones deliberantes y con competencia para el examen y control de todos los actos de la Administración Pública Estatal, en los términos consagrados en la Ley que rige la materia.

Su sede es la ciudad de Santa Ana de Coro, capital del estado Falcón, pudiendo sesionar excepcionalmente en lugar diferente al Palacio Legislativo o en otro lugar del Estado, por acuerdo de la mayoría absoluta de los legisladores y legisladoras que lo integran.

ARTICULO 80.

Los actos del Consejo Legislativo solo estarán sometidos al control jurisdiccional por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad; y por consiguiente no estarán sometidos a veto, examen o control, previo o posterior, por ningún órgano del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República, las leyes nacionales y esta Constitución.

ARTICULO 81.

Al comienzo de cada período constitucional el Poder Legislativo, con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, realizará la sesión de instalación del Consejo Legislativo, la cual se llevará a cabo, sin convocatoria previa, el día cinco (5) de enero o el día posterior más inmediato posible, a las once de la mañana (11:00 a.m.), a fin de examinar las credenciales de los legisladores y legisladoras, elegir la Junta Directiva e iniciar el período anual de sesiones ordinarias.

ARTICULO 82.

El primer período de sesiones ordinarias del Consejo Legislativo comenzará el cinco (5) de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible, y durará hasta el día quince (15) de agosto, cuando entrará en receso. El

segundo período de sesiones ordinarias comenzará el día quince (15) de septiembre o el día posterior más inmediato posible y concluirá el día quince (15) de diciembre. Cada año, al iniciarse el primer período de sesiones ordinarias, el Consejo Legislativo elegirá al Presidente o Presidenta, al Vicepresidente o Vicepresidenta y a un Secretario o Secretaria fuera de su seno.

Parágrafo único:

Si en las sesiones a que se refiere esta Constitución no hubiere el número de legisladores y legisladoras requerido para formar el quórum, los legisladores y legisladoras presentes se constituirán en Comisión Preparatoria, presidida conforme lo indican dichos artículos, y tomarán las medidas que consideren necesarias para llevar a cabo la instalación.

ARTICULO 83.

El Consejo Legislativo tendrá las atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, esta Constitución y demás leyes del Estado.
2. Sancionar la Constitución Federal del

Estado Falcón.

3. Presentar iniciativas, enmiendas o reformas de la Constitución del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y en este mismo texto.

4. Presentar iniciativas en la formación de leyes nacionales relativas a los Estados.

5. Legislar sobre las materias de la competencia estatal y sobre la organización y funcionamiento de las distintas ramas del Poder Público Estatal.

6. Sancionar la Ley de Descentralización, Desconcentración y Transferencia de competencias del Poder Público Estatal al Poder Público Municipal y de éste a las comunidades organizadas, así como aquellas que promuevan la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos de competencia estatal.

7. Sancionar la Ley de Presupuesto Plurianual, Anual e Integral de Ingresos y Gastos Públicos del Estado, pudiendo modificar las partidas de los proyectos presentados por el Gobernador o Gober-

nadora, pero no podrá autorizar gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos contenidas en el respectivo proyecto.

8. Dictar las leyes de Ordenación y División Político Territorial del Estado y resolver acerca de la creación, fusión, modificación o eliminación de municipios y demás entidades locales territoriales, determinando sus denominaciones oficiales, límites y demás elementos constitutivos de organización y funcionamiento, de conformidad con la Constitución de la República, leyes de la República y del Estado.

9. Ejercer el control, seguimiento y evaluación parlamentaria de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal y de los organismos de la Administración Nacional, dentro de los principios constitucionales y las normas legales.

10. Dictar su Reglamento Interior y de Debates y aplicar las sanciones que en él se establezcan.

11. Nombrar su Junta Directiva, la Comisión Delegada y demás comisiones que

consideren necesarias para el cumplimiento de sus fines.

12. Autorizar al Gobernador o Gobernadora del Estado, el nombramiento del Procurador o Procuradora General del Estado, de acuerdo a los parámetros establecidos en esta Constitución y en la Ley que rige la materia.

13. Participar en la designación, juramentar y destituir al Contralor o Contralora del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley que rige la materia.

14. Juramentar a todos los funcionarios y funcionarias que nombre. La juramentación será condición sine qua non para ejercer válidamente la función pública.

15. Autorizar la celebración de contratos de interés público estatal, cuando conforme a la Ley estén sujetos a este requisito.

16. Autorizar, con vista al informe del Procurador o Procuradora General del Estado, para que el Ejecutivo Estatal y

los municipios puedan celebrar contratos de interés público estatal o municipal con estados o entidades oficiales extranjeras o con empresas no domiciliadas en Venezuela. Emitida su opinión, pasará todo lo actuado a la Asamblea Nacional para su aprobación definitiva.

17. Acordar honores a quienes hayan prestado servicios meritorios a la República, al Estado o a los municipios.

18. Aprobar, modificar y ejecutar su presupuesto de ingresos y gastos, de acuerdo a su autonomía funcional y administrativa.

19. Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otro u otros Estados de la República, cuando éste sea el sistema de arreglo seleccionado.

20. Juramentar al Gobernador o Gobernadora del Estado.

21. Autorizar la salida del Gobernador o Gobernadora del Estado del espacio geográfico venezolano cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a

cinco (5) días consecutivos.

22. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, con las excepciones que establezca la Ley.

23. Conocer y examinar los informes de gestión que le presenten anualmente el Procurador o Procuradora y el Contralor o Contralora del Estado.

24. Conocer y examinar el informe anual de gestión del Gobernador o Gobernadora y declarar su responsabilidad política si del examen resultara que existen elementos de juicio suficientes que lo comprometan.

25. Designar de su seno a los legisladores y legisladoras que deban integrar el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, así como cualesquiera otros organismos y entes colegiados donde deba haber representación del Poder Legislativo del Estado Falcón.

26. Decidir sobre el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de sus miembros, con el voto favorable de todos sus

integrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República y en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados.

27. Aprobar empréstitos sobre créditos del Estado, con sujeción a lo establecido en la Ley de Crédito Público.

28. Autorizar las modificaciones al presupuesto, asegurándose de que estén respaldados por la respectiva previsión presupuestaria y financiera.

29. Sancionar las leyes para crear los impuestos y demás contribuciones de la competencia del Estado y de los ramos fiscales que la Constitución de la República atribuye a los Estados, incluyendo los que sean transferidos por el Poder Nacional.

30. Aprobar las líneas generales del plan de desarrollo del Estado, que serán presentadas conjuntamente con la Ley de Presupuesto Plurianual, por el Poder Ejecutivo, en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.

31. Dictar la Ley mediante la cual se creen los institutos autónomos del estado Falcón.

32. Imponer voto de censura a los directores o directoras y presidentes o presidentas de empresas y entes descentralizados del Ejecutivo Estadal. La moción de censura sólo podrá ser discutida dos (2) días después de presentada al Consejo Legislativo, y decidida por las dos terceras (2/3) partes de los legisladores y legisladoras que integran la Cámara Legislativa. El voto de censura implica la forzosa destitución del funcionario o funcionaria.

33. Designar y juramentar a los miembros del Comité de Evaluación de Postulaciones.

34. Solicitar la remoción o destitución del Secretario o Secretaria General de Gobierno, de los directores o directoras generales y presidentes o presidentas de los institutos autónomos, empresas, fundaciones o entes asociativos del Estado; que por abuso de poder, negligencia e imprudencia en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos

constitucionales o causen perjuicio patrimonial a la administración o a los particulares. Cuando la solicitud de remoción o destitución se apruebe con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los legisladores y legisladoras que integran la Cámara Legislativa, su acatamiento será obligatorio.

35. Realizar las investigaciones que crea pertinentes sobre actos de la Administración Pública. Todos los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública están obligados u obligadas a comparecer por ante e Consejo Legislativo y sus comisiones, para suministrar las informaciones que se les solicite, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, conforme a la Ley.

36. Acordar la interpelación y la comparecencia ante la plenaria o sus comisiones de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y de particulares, con el objeto de dar cumplimiento efectivo a las funciones de control y de investigación parlamentaria que sobre el gobierno estadal, nacional, municipal y sobre la Administración Pública Descentralizada, le corresponde ejercer.

37. Interpelar al Gobernador o Gobernadora y al Secretario o Secretaria General de Gobierno.

38. Interpelar a los directores o directoras y secretarios o secretarias del Gabinete Ejecutivo, a los presidentes o presidentas y directores o directoras de los institutos autónomos, fundaciones, empresas y entes asociativos del Estado, inclusive a quienes dirigen entes que manejan fondos públicos, sobre asuntos inherentes a sus funciones, fijándoles día y hora de comparecencia y materias sobre las que versarán las interpelaciones.

39. Considerar a sus integrantes y conocer de sus renunciaciones y excusas, de conformidad con la Ley que rige la materia, esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates.

40. Fomentar la participación ciudadana e implementar los mecanismos que garanticen la inclusión de las opiniones que emanen de los diferentes sectores, en el ejercicio de las funciones propias del órgano legislativo.

41. Instrumentar los mecanismos de con-

sulta a la sociedad civil cuando la Asamblea Nacional legisle en materias relativas a nuestra entidad federal.

42. Solicitar la convocatoria a referéndum consultivo sobre las materias de especial trascendencia estatal, por acuerdo favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes de conformidad con la Ley.

43. Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 84.

El presupuesto anual del Consejo Legislativo del Estado Falcón, no podrá ser mayor al uno coma cinco por ciento (1,5%) del Situado Constitucional correspondiente a cada Estado.

ARTICULO 85.

La organización y funcionamiento del Consejo Legislativo, se regirá por el Reglamento Interior y de Debates, que debe ajustarse a la Constitución de la República, las leyes de la República y a esta Constitución.

SECCION SEGUNDA DE LOS LEGISLADORES Y LEGISLADORAS

ARTICULO 86.

Los requisitos para ser integrante del Consejo Legislativo del Estado Falcón, son los mismos que la Constitución de la República establece para los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional.

ARTICULO 87.

No podrán ser elegidos o elegidas legisladores o legisladoras el Gobernador o Gobernadora del Estado, los secretarios o secretarias del despacho del Ejecutivo del Estado, los presidentes o presidentas y directores o directoras de institutos autónomos, empresas o fundaciones del Estado, hasta tres (3) meses después de la separación absoluta del cargo, ni aquellos otros funcionarios o funcionarias al servicio de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal que por Ley se declaren inelegibles.

ARTICULO 88.

Los legisladores y legisladoras estatales serán elegidos o elegidas por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos o reelegidas solamente por dos (2) períodos consecutivos como máximo.

ARTICULO 89.

Los legisladores y legisladoras son representantes del pueblo del estado Falcón y de los

municipios en su conjunto, no sujetos a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en el Consejo Legislativo es personal.

ARTICULO 90.

Los legisladores y legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Falcón, no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en ejercicio de actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.

ARTICULO 91.

Los legisladores y legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Falcón, están obligados a cumplir sus labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses de la población, y a mantener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atendiendo sus opiniones y sugerencias, manteniéndolos informados e informadas acerca de su gestión y la del Consejo. Deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores y electoras y estarán sometidos al referéndum revocatorio del mandato en los términos previstos en la Constitución de la República y en la Ley sobre la materia.

La Ley y los reglamentos del Cuerpo Legislati-

vo establecerán el régimen de las incompatibilidades y garantizarán que en caso de conflictos con intereses particulares, prevalezca el interés público.

ARTICULO 92.

Los legisladores y legisladoras cuyo mandato fuere revocado no podrán optar a cargos de elección popular en el siguiente período.

ARTICULO 93.

Los legisladores y legisladoras no son responsables por votos y opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán a sus electores y electoras ante el Cuerpo Legislativo Estatal de acuerdo con esta Constitución y sus reglamentos internos.

ARTICULO 94.

Los legisladores y legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Falcón, gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo. Durante su mandato los legisladores y legisladoras no podrán ser arrestados o arrestadas, detenidos o detenidas, confinados o confinadas, ni sometidos a juicio penal, ni a arresto personal y domiciliario, salvo el caso de allanamiento previsto en la Constitución de la República.

ARTICULO 95.

El Tribunal que conozca de acusaciones o denuncias contra legisladores o legisladoras, practicará las diligencias sumariales necesarias y las pasará al Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de declarar si hay o no méritos para el enjuiciamiento. Si lo declarase procedente, solicitará del Consejo Legislativo que acuerde el allanamiento y ordenará su detención.

El expediente respectivo será remitido al Tribunal de Instancia competente para la continuación del enjuiciamiento.

En caso de delito flagrante cometido por un legislador o legisladora, la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

ARTICULO 96.

A efectos del procedimiento establecido en el artículo anterior, una vez recibida la autorización formulada por el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Legislativo procederá a designar una Comisión Especial que se encargará de estudiar el asunto y presentar al Cuerpo en pleno, dentro de los treinta (30) días siguientes a su constitución, un informe por me-

norizado, con una proposición sobre la procedencia o no de la autorización solicitada, garantizando a todo evento, al legislador o legisladora involucrado o involucrada, la aplicación de las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 49 de la Constitución de la República.

La Comisión Especial podrá recabar de la autoridad judicial solicitante, así como de cualquier otro órgano del Estado o de los particulares la información que estime necesaria, y se abstendrá de presentar en el informe opiniones sobre la calificación jurídica del asunto.

En todo caso, la autorización se entenderá denegada si en el plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación del informe por la Comisión Especial correspondiente, el Consejo Legislativo no se hubiere pronunciado sobre el particular.

El Consejo Legislativo o la Comisión Delegada, según el caso, no podrá acordar el allanamiento sino en sesión expresamente convocada a tal efecto, con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación y mediante acuerdo razonado aprobado por la mayoría calificada de sus integrantes. El legislador o legisladora a quien se le haya solicitado el levantamiento de

la inmunidad, se abstendrá de votar en la decisión que sobre el asunto tome el Consejo Legislativo.

ARTICULO 97.

Los funcionarios públicos y funcionarias públicas que violen la inmunidad de los o las integrantes del Consejo Legislativo incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados de conformidad con la Ley.

ARTICULO 98.

La postulación, aceptación y elección de los legisladores y legisladoras así como las vacantes que se produzcan en el Consejo Legislativo, se regirán por la Ley Nacional que regule la materia.

SECCION TERCERA DE LA COMISION DELEGADA

ARTICULO 99.

Durante el receso de los Consejos funcionará la Comisión Delegada integrada por el Presidente o Presidenta del respectivo Consejo Legislativo Estatal, quien la presidirá y un número no mayor de cuatro (4) de sus integrantes, quienes representarán en lo posible la composición política del Cuerpo en pleno.

Parágrafo Unico:

Las faltas temporales o accidentales del Presidente o Presidenta de la Comisión Delegada las suplirá el Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Legislativo.

ARTICULO 100.

La Comisión Delegada se instalará el mismo día en el que se inicie el receso del Consejo Legislativo o el día posterior más inmediato posible, sin previa convocatoria, con la mayoría absoluta de sus integrantes.

El quórum para sesiones será conformado por la mayoría de sus integrantes.

El régimen parlamentario se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Interior y de Debates de la Comisión Delegada, cuando exista, y supletoriamente por lo dispuesto en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo, en cuanto le sea aplicable.

ARTICULO 101.

Si ocurriese falta absoluta o temporal de algún miembro de la Comisión Delegada, el Presidente o Presidenta convocará al respectivo suplente.

ARTICULO 102.

La Comisión Delegada dará cuenta detallada de sus actuaciones al Consejo Legislativo, en los diez (10) primeros días de iniciado el siguiente período de sesiones ordinarias de éste.

ARTICULO 103.

Son atribuciones de la Comisión Delegada:

1. Velar por el estricto cumplimiento de la Constitución de la República, la Constitución del Estado, las leyes de la República y del Estado.
2. Ejercer las funciones de investigación, fiscalización y averiguación atribuidas al Consejo Legislativo.
3. Designar comisiones especiales conformadas por los y las integrantes del Consejo Legislativo.
4. Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
5. Autorizar al Ejecutivo del Estado, para crear, modificar y suprimir servicios públicos, en caso de urgencia comprobada y con el voto favorable de las dos terceras

(2/3) partes de sus integrantes.

6. Autorizar al Ejecutivo del Estado para decretar créditos adicionales y realizar modificaciones al instrumento presupuestario cuando la Ley imponga este requisito.

7. Gestionar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Legislativo, relativos a situaciones decididas por dicho Cuerpo, que hayan quedado pendientes.

8. Informar al Ejecutivo del Estado, sobre irregularidades que observara en la inversión de las partidas del presupuesto de gastos del Estado.

9. Elaborar proyectos de leyes y estudios relacionados con los problemas del Estado y someterlos a la consideración del Consejo Legislativo en la oportunidad de sus sesiones ordinarias.

10. Colaborar con el Poder Ejecutivo del Estado, a su solicitud, en la formación del Proyecto de Ley de Presupuesto Plurianual de Ingresos y Gastos Públicos del Estado.

11. Convocar a sesiones extraordinarias al pleno del Consejo Legislativo, cuando existan causas que afecten la inmunidad de los legisladores y legisladoras.

12. Conceder permisos al Gobernador o Gobernadora del Estado para ausentarse del territorio de la República por más de cinco (5) días.

13. Las demás que le señalen la Constitución y las leyes.

CAPITULO II

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 104.

La Ley Estatal es el acto legislativo de efectos generales sancionado por el Consejo Legislativo como Cuerpo Legislador.

ARTICULO 105.

La iniciativa de las leyes estatales corresponde:

1. Al Gobernador o Gobernadora del Estado.

2. A la Comisión Delegada o a las comisiones permanentes del Consejo Legisla-

tivo.

3. A los legisladores y legisladoras del Consejo Legislativo, en número no menor de dos (2).

4. A los electores y electoras en un número no menor del cero punto cinco por ciento (0,5%) de los inscritos en el Registro Electoral Permanente correspondiente al estado Falcón.

5. A los Concejos Municipales, cuando se trate de leyes relativas a los municipios.

ARTICULO 106.

Todo proyecto de ley debe ir precedido por una exposición de motivos so pena de inadmisibilidad.

ARTICULO 107.

Todo proyecto de ley recibirá dos (2) discusiones, en días diferentes, conforme a las reglas previstas en esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo. Aprobado el proyecto, la presidencia del Consejo Legislativo declarará sancionada la Ley.

ARTICULO 108.

La primera discusión se limitará a la considera-

ción de la exposición de motivos y a un debate general sobre la importancia, conveniencia, oportunidad, alcance y viabilidad, así como a otras condiciones básicas del proyecto, a los fines de su aceptación, diferimiento o rechazo. Aprobado en primera discusión el proyecto se pasará a la Comisión Permanente respectiva, para su estudio, consideración e informe. En caso de que el proyecto de ley esté relacionado con varias comisiones permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe. Las comisiones que estudien proyectos de leyes presentarán el informe correspondiente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos.

ARTICULO 109.

Los proyectos rechazados no podrán ser considerados de nuevo durante las sesiones del mismo año, a menos que se propongan con modificaciones sustanciales; esto no impide que fueren presentados por la mayoría absoluta de los legisladores y legisladoras.

ARTICULO 110.

Recibido el informe de la Comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la Ley. En caso contrario,

si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince (15) días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria del Consejo, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto de los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la presidencia declarará sancionada la Ley.

ARTICULO 111.

El Consejo Legislativo o las comisiones permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultará a otros órganos del Estado y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en esos procedimientos legislativos el Gobernador o Gobernadora, el Procurador o Procuradora, el Contralor o Contralora, el Juez Rector o Jueza Rectora, los municipios a través de un representante designado por la Cámara Municipal y los representantes de la sociedad civil organizada, en los términos que establezca el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

ARTICULO 112.

Las discusiones de los proyectos que quedaren

pendientes al término de las sesiones ordinarias, podrán continuarse en las sesiones siguientes si así lo decidiera el Consejo Legislativo. Igualmente podrán continuarse en las sesiones extraordinarias si formasen parte de las materias que motivan la convocatoria.

ARTICULO 113.

Al texto de las leyes promulgadas, precederá el siguiente enunciado: "El Consejo Legislativo del Estado Falcón, en ejercicio de sus funciones decreta".

ARTICULO 114.

Una vez sancionada la Ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta y el Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo y llevará la fecha de su definitiva aprobación. A los fines de su promulgación, uno de los ejemplares será enviado por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo al Gobernador o Gobernadora del Estado.

ARTICULO 115.

El Gobernador o Gobernadora del Estado promulgará la Ley dentro de los diez (10) días siguientes al de su recibo, pero podrá, en ese

mismo lapso, pedir al Consejo Legislativo su reconsideración, mediante exposición razonada, a fin de que se modifiquen algunas de sus disposiciones o levante la sanción total o parcial de la Ley. Si las observaciones del Gobernador o Gobernadora fueran total o parcialmente acogidas, se dará a las disposiciones objetadas y a las que tengan conexión con ellas, una nueva redacción, se declarará sancionada y se remitirá nuevamente al Gobernador o Gobernadora para su promulgación dentro de los diez (10) días siguientes. Si el Consejo Legislativo desestimara las objeciones del Gobernador o Gobernadora del Estado, ratificará la sanción de la Ley, y se la remitirá nuevamente para su promulgación.

ARTICULO 116.

La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente "Ejecútese" o "Cúmplase" en la Gaceta Oficial del Estado Falcón.

ARTICULO 117.

Cuando el Gobernador o Gobernadora del Estado no promulgase la Ley en el lapso señalado, el Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Legislativo o de la Comisión Delegada declararán su promulgación, ordenando la publicación en la Gaceta Oficial del Estado o en el órgano que el

Consejo Legislativo o la Comisión Delegada estimen conveniente. La promulgación por el Poder Legislativo no eximirá al Gobernador o Gobernadora de responsabilidad por su omisión.

ARTICULO 118.

La Ley entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial o en la fecha posterior que ella señale.

ARTICULO 119.

Las leyes no se derogan sino por otras leyes y se abrogan por reverendo, pudiendo ser reformadas total o parcialmente. En los casos de reforma parcial, se entenderán aprobados todos los artículos que no hayan sido objeto de reforma, se publicará el texto íntegro de la Ley tal como quedará vigente, con inserción de los nuevos artículos reformados, y se declarará derogada totalmente la Ley anterior reformada.

ARTICULO 120.

La facultad de legislar del Consejo Legislativo no es delegable en ningún caso.

CAPITULO III**DE LA PARTICIPACION CIUDADANA
EN EL CONSEJO LEGISLATIVO**

ARTICULO 121.

En las deliberaciones del Consejo Legislativo del Estado y de sus comisiones permanentes o especiales, podrán participar con derecho a voz los ciudadanos y ciudadanas residentes o las comunidades organizadas.

ARTICULO 122.

Las personas o instituciones interesadas en ejercer el derecho de participación en las sesiones o reuniones de la Plenaria, de las comisiones permanentes o de la comisión Delegada, lo harán en calidad de observadores, observadoras o protagonistas a solicitud propia, por invitación del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, de alguna Comisión Permanente o de la Comisión Delegada.

Cuando la solicitud sea en calidad de protagonistas deberá expresarse por escrito ante la Secretaría de la Cámara, por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la sesión, indicando la causa o motivo de dicha solicitud, y si desea hacerlo en la Plenaria, en la Comisión Delegada o en alguna Comisión Permanente.

El Secretario o Secretaria de la Cámara deberá presentar dicha solicitud ante la Junta Directiva para ser incluida en la cuenta y si la Plenaria la

considera de importancia para el colectivo, la someterá a consideración.

ARTICULO 123.

Todas las personas e instituciones del Estado tienen derecho a dirigir peticiones o de formular denuncias ante el Consejo Legislativo Estatal o ante cualquiera de sus comisiones permanentes o especiales, sobre asuntos que sean de su competencia y a obtener oportuna respuesta. La Ley Especial establecerá los requisitos y el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación.

CAPITULO IV

DEL REFERENDO Y LA ABROGACION
DE LAS LEYES

ARTICULO 124.

Serán sometidos a referendo los proyectos de leyes en discusión por el Consejo Legislativo, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento (25%) de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como Ley.

ARTICULO 125.

Podrán ser sometidos a reverendo consultivo los proyectos de leyes que regulen materias de especial trascendencia, municipal, parroquias y estatal. La iniciativa le corresponderá a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, al Gobernador o Gobernadora del Estado o a solicitud de un número no menor del diez por ciento (10%) del total de inscritos e inscritas en el Registro Electoral del Estado.

ARTICULO 126.

Serán sometidas a reverendo, para ser abrogadas total o parcialmente, con las excepciones establecidas en la Constitución de la República, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento (10%) de electores y electoras del total de inscritos e inscritas en el Registro Electoral del Estado o por el Gobernador o Gobernadora. Para la validez del reverendo abrogatorio será indispensable la concurrencia del cuarenta por ciento (40%) del total de inscritos en el Registro Electoral del Estado.

TITULO VI

DEL ORGANO EJECUTIVO

Y LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 127.

El ejercicio del gobierno y de la administración del estado Falcón, corresponde al Gobernador o Gobernadora del Estado y a los demás funcionarios o funcionarias que éste o ésta designe, en la forma y dentro de los límites señalados en la Constitución de la República, esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 128.

Esta Constitución y la Ley de Administración Pública del Estado Falcón establecerán todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPITULO II

DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO

ARTICULO 129.

Los órganos de la Administración Pública del Estado sólo pueden actuar dentro del marco de las competencias que la Ley les asigne. Los actos administrativos deberán ajustarse a la

Ley.

ARTICULO 130.

Los actos de carácter general de la Administración Pública deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación o la posterior que ella indique.

ARTICULO 131.

Los actos administrativos y decisiones de las autoridades de la Administración del Estado serán de inmediata ejecución, salvo disposición legal en contrario o que requieran aprobación o autorización superior.

ARTICULO 132.

Los actos administrativos de efectos generales que emite el Gobernador o Gobernadora del Estado en ejercicio de sus funciones se denominan Decretos, y los del Secretario o Secretaria General de Gobierno y de los directores o directoras y secretarios o secretarias del Ejecutivo se denominan Resoluciones.

CAPITULO III

**DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA
DEL ESTADO**

ARTICULO 133.

El Gobernador o Gobernadora es el Jefe de la Administración Pública del Estado y en tal sentido es el superior jerárquico de los entes y funcionarios de la misma. Es además agente del Ejecutivo Nacional en los términos y condiciones señalados por la Constitución y leyes de la República.

Las decisiones que adopte el Gobernador o Gobernadora del estado Falcón como agente del Ejecutivo Nacional, serán consideradas como decisiones del Poder Nacional, y en consecuencia, no comprometerán la responsabilidad política y patrimonial del estado Falcón, salvo que hayan sido expresamente aprobadas por el Consejo Legislativo del Estado Falcón.

ARTICULO 134.

Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de veinticinco (25) años, de estado seglar y haber residido por lo menos, durante los diez (10) años precedentes a su elección, en el territorio del estado Falcón; este último requisito deberá estar certificado por la primera autoridad electoral del Estado.

ARTICULO 135.

El Gobernador o Gobernadora será elegido o elegida por un período de cuatro (4) años, por votación universal, directa y secreta de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral Permanente de la Circunscripción Electoral del estado Falcón. Las condiciones y términos para la reelección serán las establecidas en la Ley que regula la materia.

ARTICULO 136.

El que resultara electo como Gobernador o Gobernadora tomará posesión del cargo previo el juramento de Ley prestado por ante el Consejo Legislativo del Estado Falcón, dentro de los diez (10) días siguientes a la instalación de éste, en el primer año del período constitucional. Si no pudiera hacerlo ante el Consejo Legislativo, lo hará ante la máxima autoridad judicial del Estado.

ARTICULO 137.

Cuando el Gobernador o Gobernadora electo o electa no tomare posesión de su cargo dentro del término previsto en el artículo anterior, el Gobernador o Gobernadora saliente resignará sus poderes en el Consejo Legislativo, el cual designará a su Presidente o Presidenta para que ejerza el cargo provisoriamente con el carácter de encargado de la Gobernación del

Estado, hasta que el electo o electa, o quien deba llenar su falta absoluta proceda a tomar posesión del cargo, según el caso, conforme a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 138.

Las faltas del Gobernador o Gobernadora en ejercicio de su cargo son absolutas o temporales, y serán suplidas de la manera que se indica en esta Constitución y conforme a los procedimientos que en ella se regulan.

ARTICULO 139.

Son faltas absolutas del Gobernador o Gobernadora del Estado:

- 1) La muerte;
- 2) La renuncia;
- 3) La interdicción civil;
- 4) La condena penal mediante sentencia definitivamente firme;
- 5) El abandono del cargo declarado por el Consejo Legislativo, con el voto favorable de las 2/3 partes de sus miembros;
- 6) La revocatoria del mandato por

referendo.

ARTICULO 140.

Cuando la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora se produzca antes de tomar posesión o antes de cumplirse el tercer año de su período constitucional, se procederá a la elección del nuevo Gobernador o Gobernadora mediante votación universal, directa y secreta, dentro de los noventa (90) días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Gobernador o Gobernadora, se encargará de la Gobernación el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Falcón. El Gobernador o Gobernadora electo o electa durará en sus funciones por el resto del período, considerándose para todos los efectos como un período completo.

Cuando la falta absoluta se produzca al cumplirse el tercer año o más del período constitucional, el Consejo Legislativo del Estado con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) partes de sus integrantes, procederá por votación secreta de sus miembros en los treinta días (30) días siguientes consecutivos, a elegir de entre sus integrantes al nuevo Gobernador o Gobernadora del Estado por el resto del período constitucional. Mientras se designa y toma posesión el Gobernador o Gobernadora

electo o electa, se encargará de la Gobernación el Secretario o Secretaria General de Gobierno.

ARTICULO 141.

Las ausencias temporales del Gobernador o Gobernadora del Estado serán suplidas por el Secretario o Secretaria General de Gobierno, con el carácter de Gobernador o Gobernadora encargado o encargada, con todas las atribuciones y prerrogativas del titular. Si la falta temporal se prolongara por más de noventa (90) días consecutivos, el Consejo Legislativo declarará con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, la falta absoluta.

No se considerará como falta temporal del Gobernador o Gobernadora, su ausencia del territorio del Estado cuando no exceda de cinco (5) días.

ARTICULO 142.

El Gobernador o Gobernadora rendirá anual y públicamente, cuenta de su gestión ante el Contralor o Contralora del Estado y presentará informe de la misma ante el Consejo Legislativo y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

ARTICULO 143.

El Gobernador o Gobernadora del Estado tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Constitución del Estado, y las leyes nacionales y estatales.
2. Reglamentar total o parcialmente las leyes estatales, sin alterar su espíritu, propósito y razón.
3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Poder Nacional, del Consejo Legislativo y su Comisión Delegada y de los demás órganos del Poder Estatal.
4. Organizar y presidir el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, promoviendo la participación de la sociedad civil y demás integrantes del Consejo, conforme lo determine esta Constitución y la Ley.
5. Participar activamente en el Consejo Federal de Gobierno.
6. Presentar anualmente al Consejo Legislativo y al Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, dentro de los cuarenta y cinco (45) primeros

días del inicio del primer período de sesiones ordinarias, el informe de gestión correspondiente al año anterior.

7. Presentar anualmente a la Contraloría del Estado, dentro de los cuarenta y cinco (45) primeros días del año, las cuentas contentivas de la gestión administrativa del año anterior.
8. Presentar anualmente dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días del inicio del segundo período de sesiones ordinarias del Consejo Legislativo, el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para su discusión y aprobación.
9. Decretar créditos adicionales al Presupuesto del Estado, previo cumplimiento de los requisitos de aprobación del Consejo Legislativo o su Comisión Delegada.
10. Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias.
11. Comparecer ante el Consejo Legislativo para informar sobre asuntos relacionados con la administración estatal, a requerimiento de la Cámara o por propia

iniciativa. Podrá igualmente tomar parte en las discusiones de las leyes en el seno de las comisiones internas del Consejo Legislativo, o en la Cámara plena, por sí o mediante el Secretario o Secretaria General de Gobierno.

12. Nombrar y remover al Secretario o Secretaria General de Gobierno, a los secretarios o secretarías y directores o directoras del despacho y a los demás funcionarios o funcionarias adscritos o adscritas al Ejecutivo del Estado.

13. Administrar la Hacienda Pública Estadal, controlar su manejo y corregir las fallas que observara.

14. Promulgar las leyes y otros actos legislativos y publicarlos en la Gaceta Oficial del Estado.

15. Licitarse y contratar obras públicas, bienes y servicios para el Estado, emprender su ejecución y vigilar la buena inversión de los recursos que a ellas se destine, conforme a la Ley.

16. Fomentar los intereses del Estado en cuanto a lo económico, educativo, asis-

tencias, bienestar y previsión social, capacitación técnica, protección a la infancia, la tercera edad y a los discapacitados y discapacitadas, mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, vías de comunicación, industrialización, turismo, deporte, actividades recreacionales, desarrollo de la producción agropecuaria, preservación y mejoramiento del ambiente.

17. Crear y dotar con la aprobación del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada los servicios públicos que creyere necesarios.

18. Ejercer la superior dirección e inspección de la Policía, con sujeción a las leyes nacionales y estadales.

19. Defender la autonomía del Estado contra todo hecho que la comprometa, así como los espacios geográficos, fueros y derechos.

20. Ejecutar los empréstitos que apruebe el Consejo Legislativo con sujeción a la Ley de Crédito Público.

21. Dictar las medidas que crea condu-

centes para dirimir las controversias que se susciten con los otros Estados.

22. Visitar regularmente los municipios del Estado, informándose de sus necesidades y proveer a la satisfacción de las mismas, según sus atribuciones y las posibilidades del erario estatal, procurando la equidad distributiva de los recursos, con especial énfasis en los municipios fronterizos.

23. Celebrar contratos en general, sin más formalidades que las de la Ley, y los contratos de interés estatal o nacional a que se refiere la Constitución de la República, previas las aprobaciones y consultas que aquella y esta Constitución prevean.

24. Disponer lo conducente para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa, política y disciplinaria de los funcionarios públicos o funcionarias públicas al servicio del Ejecutivo del Estado.

25. Las demás que le señalen la Constitución de la República y las leyes.

CAPITULO IV DEL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 144.

El Secretario o Secretaria General de Gobierno es el funcionario o funcionaria inmediato o inmediata del Gobernador o Gobernadora del Estado, ejerce las funciones que éste o ésta le delegue y suple sus faltas temporales.

El Secretario o Secretaria General de Gobierno coordina los entes del Poder Ejecutivo, las relaciones del Ejecutivo con el Consejo Legislativo, dirige la Policía Estatal y nombra y remueve funcionarios o funcionarias por delegación del Gobernador o Gobernadora.

ARTICULO 145.

Para ser Secretario o Secretaria General de Gobierno se exigen los mismos requisitos que para ser Gobernador o Gobernadora, y no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni afinidad con éste, con el Contralor o Contralora del Estado, con el Procurador o Procuradora del Estado, con los directores o directoras del Ejecutivo, con los presidentes o presidentas de los institutos autónomos, fundaciones u otros entes descentralizados del Estado; dentro del cuarto grado de consangui-

nidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 146.

Todos los actos del Gobernador o Gobernadora deberán ser refrendados por el Secretario o Secretaria General de Gobierno, con excepción del decreto de nombramiento o remoción de éste o ésta.

TITULO VII

DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO FALCON

ARTICULO 147.

La Procuraduría General del Estado, es el órgano que asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del Estado. La Procuraduría General del Estado gozará de autonomía orgánica, funcional y administrativa, conforme lo determinen esta Constitución y la Ley estatal que regule su competencia, organización y funcionamiento.

ARTICULO 148.

La Procuraduría General del Estado actuará bajo la dirección y responsabilidad del Procurador o Procuradora General del Estado, quien será designado o designada, de conformidad con lo establecido en esta Constitución y la Ley

que rige la materia.

Contará para el cumplimiento de sus funciones con la colaboración de los funcionarios y funcionarias que determine la Ley.

ARTICULO 149.

El Procurador o Procuradora General del Estado Falcón será nombrado o nombrada por el Gobernador o Gobernadora del Estado, con la autorización de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Legislativo Estatal; y durará dos (2) años en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 150.

Para ser Procurador o Procuradora General del Estado se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, mayor de treinta (30) años, abogado o abogada de la República, de estado seglar, ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad, haber residido en el territorio del Estado al menos durante los cinco (05) años previos al ejercicio del cargo, con no menos de cinco (5) años de ejercicio de la abogacía o un cargo inherente a la profesión y estar habilitado o habilitada para representar al Estado ante cualquier órgano jurisdiccional de la República.

La Ley Especial podrá exigir otros requisitos de

orden profesional o académico para el ejercicio del cargo.

ARTICULO 151.

El ejercicio de la Procuraduría será incompatible con cualquier otra actividad remunerada, con excepción de las contempladas en esta Constitución, en tanto y en cuanto no coliden con el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 152.

Además de las indicadas, son atribuciones del Procurador o Procuradora General del Estado:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente los derechos e intereses patrimoniales del Estado.
2. Constituir los apoderados o apoderadas y mandatarios o mandatarias que considere necesarios para la defensa de los derechos e intereses del estado Falcón.
3. Ejercer, previa autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado, las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
4. Colaborar en las funciones de fiscaliza-

ción de la hacienda pública estatal.

5. Concurrir ante el Consejo Legislativo o su Comisión Delegada cuando le sea requerido expresamente, y evacuar las consultas que le fueren sometidas por estos organismos.

6. Presentar anualmente al Consejo Legislativo, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días de inicio del primer período de sesiones ordinarias, un informe de su gestión y la cuenta sobre el manejo del presupuesto asignado.

7. Informar al Gobierno y al Consejo Legislativo, o en su defecto, a la Comisión Delegada, sobre los asuntos que considere pertinentes y rendir los dictámenes que esos órganos le soliciten.

8. Emitir dictámenes en los casos que le señalen las leyes o cuando lo creyere conveniente en aras de los intereses públicos.

9. Redactar y suscribir todos los documentos relativos a los actos, negocios o contratos en que sea parte el Estado o que guarden relación con los ingresos

públicos estatales o con la gestión privada del Estado.

10. Emitir opinión para la aprobación legislativa de los contratos de interés público nacional que suscriban el Estado o los municipios, así como los contratos de éstos con entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela y también sobre los traspasos o cesiones de esos contratos.

11. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el ámbito del Estado.

12. Administrar y organizar su presupuesto y dirigir su personal, conforme lo determinan esta Constitución, la Ley de la Procuraduría General del Estado Falcón y otras leyes que le asignen competencias.

13. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 153.

Todo lo concerniente a las faltas absolutas o temporales del Procurador o Procuradora General del Estado, serán suplidas conforme a lo establecido en esta Constitución, la Ley de la

Procuraduría del Estado Falcón, en armonía con lo establecido en la Ley Nacional.

ARTICULO 154.

La remoción o destitución del Procurador o Procuradora General del Estado estará sujeta a las causales taxativas y al procedimiento expresamente previsto en la Ley.

TITULO VIII

DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO FALCON

ARTICULO 155.

La Contraloría del Estado es un órgano con autonomía orgánica, funcional y administrativa, no subordinada a ningún órgano del Poder Público, al que le corresponde el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos estatales.

ARTICULO 156.

La Contraloría actuará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora, quien será elegido o elegida mediante concurso público que garantice su idoneidad y capacidad en la forma y condiciones que establezca la Ley.

ARTICULO 157.

Son atribuciones de la Contraloría del Estado:

1. Controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes públicos estatales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

2. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en los entes u organismos sujetos a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y de las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

3. Aplicar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes de los entes y organismos sujetos a su control.

4. Controlar la deuda pública del Estado.

5. Ejercer el control de gestión y evaluación del cumplimiento y resultado de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entes y personas jurídicas sujetas a su control.

6. Determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios o funcionarias y de las personas naturales y jurídicas, que incurran en supuestos generadores de responsabilidad administrativa, imponer multas y formular reparos, de conformidad con la Constitución de la República, esta Constitución y las demás leyes.

7. Requerir del Ministerio Público el ejercicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, con motivo de las infracciones o delitos cometidos contra el patrimonio público del Estado, de los cuales tenga conocimiento con ocasión de sus funciones a fin de asegurar las sanciones y reparaciones correspondientes.

8. Elaborar y administrar el presupuesto de la Contraloría.

9. Presentar anualmente al Consejo Legislativo, dentro de los primeros cuarenta

y cinco (45) días de inicio del primer período de sesiones ordinarias, un informe de su gestión y la cuenta sobre el manejo del presupuesto asignado.

10. Las demás que le atribuyan la Constitución de la República, esta Constitución y las leyes que rigen la materia.

ARTICULO 158.

El Contralor o la Contralora del Estado está obligado u obligada a comparecer ante el Consejo Legislativo, su Comisión Delegada y sus comisiones permanentes o especiales, cuando le sea expresamente requerido. Igualmente podrá solicitar ser recibido o recibida por esos organismos, cuando lo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 159.

La remoción o destitución del Contralor o la Contralora del Estado estará sujeta a las causas taxativas y al procedimiento expresamente previsto en la Ley. Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República la sustanciación del respectivo expediente, garantizando en todo caso el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho de defensa. Concluida la sustanciación del expediente, si encontrare mérito suficiente el Contralor o

Contralora General de la República lo remitirá con la correspondiente recomendación al Consejo Legislativo del Estado, el cual, con el voto favorable de la mayoría calificada de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros podrá acordar la destitución del Contralor o la Contralora del Estado.

ARTICULO 160.

La Ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría del Estado y su adecuación al Sistema Nacional de Control Fiscal.

TITULO IX

DE LA HACIENDA PUBLICA ESTADAL

ARTICULO 161.

La Hacienda Pública del estado Falcón está constituida por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y pasivo de la entidad, y todos los demás bienes e ingresos cuya administración le corresponda.

ARTICULO 162.

Corresponde al estado Falcón la organización y administración de la Hacienda Pública Estadal, de manera coordinada y complementaria con la República y los municipios. Esta comprende

el conjunto de sistemas, organismos y procedimientos que intervienen en la adquisición y administración de bienes, en la captación de ingresos y en su disposición para el cumplimiento de los fines del Estado.

ARTICULO 163.

La administración de la Hacienda Pública Estatal será dirigida y coordinada por el Gobernador o Gobernadora del Estado y estará integrada por los sistemas de administración de bienes, planificación, presupuesto, tesorería, contabilidad y tributario, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y en las leyes nacionales y estatales.

ARTICULO 164.

En la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado se incluirá anualmente una partida que exprese la participación municipal en el situado, que será distribuida entre las entidades municipales que integran el Estado, calculada y distribuida conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, las leyes nacionales y esta Constitución.

ARTICULO 165.

Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previs-

tos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el tesoro cuente con recursos para atender la respectiva erogación. A este efecto, se requiere la autorización del Consejo Legislativo o de la Comisión Delegada.

ARTICULO 166.

El Estado gozará de los mismos privilegios y prerrogativas fiscales y procesales acordadas a favor de la República.

TITULO X

DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 167.

Los municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional y estatal, gozan de personalidad jurídica y son autónomos e independientes del Poder Público Nacional y Estatal. La autonomía municipal comprende:

1. La elección de sus autoridades.
2. La gestión de las materias de su competencia.

3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

ARTICULO 168.

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública, en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna conforme a la Ley. Los actos del Municipio no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

ARTICULO 169.

La organización de los municipios y demás entidades locales se regirá por la Constitución de la República, por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales y por las disposiciones legales que de conformidad con aquellas dicte el estado Falcón; considerando especialmente la condición productiva que determina el desarrollo económico y social de cada zona.

CAPITULO II
DE LA DESCENTRALIZACION
ESTADO - MUNICIPIO

ARTICULO 170.

El Estado descentralizará y transferirá a sus municipios los servicios y competencias que gestionen y que estos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público, de conformidad con las leyes nacionales y leyes estatales sobre la materia.

ARTICULO 171.

El estado Falcón podrá celebrar convenios con sus municipios para asumir en forma concurrente determinadas competencias o servicios. Dichos convenios determinarán la participación y los aportes financieros de los respectivos órganos.

ARTICULO 172.

Tendrán preferencia a los fines de la descentralización y transferencia de competencias y servicios del Estado a los municipios, aquellas cuyo plan de gestión involucre la incorporación de las parroquias o la participación de las comunidades organizadas.

CAPITULO III
DE LA DESCENTRALIZACION
Y TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

DEL PODER PUBLICO ESTADAL
Y MUNICIPAL A LAS PARROQUIAS
Y LOS GRUPOS VECINALES
ORGANIZADOS

ARTICULO 173.

El estado Falcón y sus municipios, en cumplimiento de las leyes nacionales y estatales respectivas, promoverán e impulsarán la descentralización y transferencia de competencias a las parroquias y grupos vecinales organizados mediante mecanismos abiertos y flexibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República.

ARTICULO 174.

Con el fin de promover la autogestión y la cogestión en la administración pública estatal y municipal, así como el control de la gestión de los servicios públicos estatales y municipales por parte de los ciudadanos y ciudadanas; el estado Falcón y sus municipios impulsarán la creación de nuevos sujetos de descentralización en las parroquias y grupos vecinales organizados, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, las leyes nacionales y leyes estatales.

ARTICULO 175.

La descentralización del Estado y de los muni-

cipios hacia las parroquias y grupos vecinales organizados, puede comprender la transferencia de servicios mediante convenios o cualquier mecanismo de participación contemplado en la Constitución de la República, leyes nacionales y leyes estatales.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION Y DIVISION
DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL

ARTICULO 176.

Cada municipio tendrá un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo y una Contraloría. El Poder Ejecutivo lo ejercerá el Alcalde, a quien corresponderá el gobierno y administración del Municipio. Será la primera autoridad civil y primera autoridad de la Policía en su jurisdicción.

ARTICULO 177.

La Ley Nacional establecerá los principios, condiciones y requisitos de residencia, prohibiciones, causales de inhabilitación e incompatibilidades para la postulación y el ejercicio de las funciones de alcaldes o alcaldesas y concejales o concejalas.

ARTICULO 178.

Cada Municipio tendrá una Contraloría Municipal, dirigida por un Contralor o Contralora,

quien ejercerá el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales; así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

El Contralor o Contralora Municipal será designado o designada por el Concejo Municipal mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado o designada para el cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley.

CAPITULO V DE LAS COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 179.

Los municipios además de las competencias expresamente atribuidas en la Constitución de la República, tendrán las siguientes:

1. El gobierno y administración de sus bienes, negocios e intereses.
2. La ordenación y promoción del desarrollo económico y social.
3. La dotación y prestación de los servi-

cios públicos domiciliarios.

4. La aplicación de la política inquilinaria, atendiendo a criterios de equidad, justicia y de interés social, conforme a la delegación prevista en la Ley que rige la materia.
5. La promoción de la participación ciudadana.
6. El mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad.
7. La formulación de políticas, directrices técnicas y planes locales de desarrollo.

Las actuaciones que corresponden al Municipio en las materias de su competencia no menoscaban las competencias nacionales o estatales concurrentes que se definan en la Ley conforme a la Constitución de la República.

ARTICULO 180.

Mediante el contenido señalado en la Ley Nacional, el Estado creará mecanismos para que esta entidad estatal y los municipios descentralicen y transfieran a las parroquias y grupos vecinales organizados, los servicios que estos gestionen previa demostración de su capaci-

dad para prestarios, promoviendo:

1. La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deportes, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento y conservación de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrá establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de independencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.

2. La participación de las comunidades, ciudadanos y ciudadanas a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.

3. La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como coopera-

tivas, cajas de ahorros, mutuales y otras formas asociativas.

4. La participación de los trabajadores, trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.

5. La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadores de empleo y bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas donde aquellas tengan participación.

6. La creación de nuevos sujetos de descentralización en el ámbito de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades, a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales, estatales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales.

7. La participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los

establecimientos penales y de vinculación de estos con la población.

CAPITULO VI DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

ARTICULO 181.

Los municipios tendrán los siguientes ingresos:

1. Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre, plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento en los cuales se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.

3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios de la República o del Estado, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.

4. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas, por desconcentración o descentralización.

5. Los demás que determine la Ley.

ARTICULO 182.

La potestad tributario que corresponde a los municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladores que la Constitución o las leyes atribuyen al Poder Nacional o Estatal sobre determinadas materias o actividades.

Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los municipios a favor de los demás entes político territoriales, se extiende solo a las personas jurídicas creadas por ellos, pero no a concesionarios ni a otras contratistas de la Administración Nacional o Estatal.

TITULO XI DEL SISTEMA SOCIO ECONOMICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 183.

En correspondencia con los derechos económicos y sociales contemplados en la Constitución y leyes de la República; así como en los planes de la Nación, el sistema socio económico del estado Falcón, se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad.

ARTICULO 184.

El Ejecutivo Estadal y los gobiernos municipales, facilitarán e instrumentarán mecanismos y procedimientos para el fortalecimiento económico del Estado, mediante la adquisición de bienes y servicios en la región, así como el empleo del recurso humano establecido en la localidad. Los organismos nacionales radicados en el Estado, actuarán conforme a estos principios.

ARTICULO 185.

El Ejecutivo Estadal, conjuntamente con los gobiernos municipales, impulsarán todas aquellas políticas necesarias para desarrollar y privilegiar la producción agropecuaria, la cual abarca las actividades agrícolas, pecuaria,

pesqueras y acuícolas y, dentro de éstas, aquellas que por sus características ofrezcan las mayores y mejores posibilidades de aprovechamiento dentro del estado Falcón. Igualmente propiciará el aprovechamiento racional de los recursos naturales según sus ventajas comparativas y competitivas, con estricto apego a la normativa legal que en materia ambiental y administrativa regulen dichas actividades.

ARTICULO 186.

El estado Falcón, protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, cajas rurales; así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegura la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno, conforme a las leyes nacionales y estadales que rigen la materia.

ARTICULO 187.

La artesanía e industrias populares típicas del estado Falcón, gozarán de protección especial con el fin de preservar su autenticidad, garantizándoles facilidades crediticias para promo-

ver su producción y comercialización.

ARTICULO 188.

El turismo es una actividad económica de interés público estatal, prioritaria para la economía del Estado en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable y en consecuencia, el Ejecutivo del Estado Falcón velará por la creación y fortalecimiento del sector turístico en la región, garantizando la infraestructura, la prestación de los servicios públicos y promoción de la inversión privada.

ARTICULO 189.

El Ejecutivo Estatal, en coordinación con los municipios en cuyas jurisdicciones existan o sean declaradas zonas especiales de inversión y desarrollo económico, turístico, cultural o comercial, estimulará la promoción, protección y consolidación de dichas zonas y dotará a los entes rectores de las mismas, de las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con las normativas legales mediante las cuales sean creadas.

ARTICULO 190.

El Ejecutivo Estatal, fomentará el aprovechamiento de la riqueza del sub-suelo y de los minerales en general, cuyos ingresos serán destinados a financiar la inversión social equi-

librada en los sectores de educación, salud, cultura y deporte.

CAPITULO II DEL REGIMEN FISCAL

ARTICULO 191.

La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Esta se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos. El Ejecutivo Estatal presentará al Consejo Legislativo Estatal para su sanción legal un marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos estatales. La Ley Nacional y la Estatal establecerán las características de este marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento.

ARTICULO 192.

La administración económica y financiera del estado Falcón se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por Ley. El Ejecutivo Estatal presentará al Consejo Legislativo Estatal en la oportunidad que señale esta

Constitución, el proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos. Si el Poder Ejecutivo Estadal, por cualquier causa no hubiese presentado al Consejo Legislativo el proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por éste, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso. El Consejo Legislativo podrá modificar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos y el presupuesto anual, el Ejecutivo Estadal hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política fiscal, y explicará cómo dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal.

ARTICULO 193.

En los presupuestos públicos anuales de gastos, en todos los niveles del gobierno estadal, se establecerán de manera clara, para cada crédito presupuestario, el específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se esperan obtener y los titulares de las dependencias públicas responsables para el logro de tales resultados. Estos se establecerán en términos

cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

CAPITULO III

DEL SISTEMA TRIBUTARIO

ARTICULO 194.

El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de la progresividad, así como la protección de la economía estadal y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recolección de los tributos.

ARTICULO 195.

No podrán cobrarse impuestos, tasa ni contribución alguna que no estén establecidos en la Ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efectos confiscatorios. No podrán establecerse obligaciones tributarios pagaderas en servicios personales.

Toda Ley tributario fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta (60) días continuos. La admi-

nistración tributario estatal gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por el Consejo Legislativo y su máxima autoridad será designada por el Gobernador o Gobernadora del Estado, de conformidad con las normas previstas.

TITULO XII DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

ARTICULO 196.

El Ejecutivo Estatal para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, en coordinación con los organismos de defensa civil nacional y municipal, organizará:

1. Un cuerpo uniformado de policía estatal. La Ley Estatal establecerá su organización, funcionamiento y competencias.
2. Un cuerpo de bomberos y bomberas, y administración de emergencias de carácter civil.
3. Una organización de protección civil y

administración de desastres.

ARTICULO 197.

Los entes de la seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad, los derechos humanos y garantías y derechos constitucionales sin discriminación alguna, siguiendo los procedimientos penales, civiles y administrativos de acuerdo a las leyes y sus reglamentos. El incumplimiento de dichos procedimientos acarreará, según el caso, la suspensión o destitución del funcionario o funcionaria.

TITULO XIII DE LA PROTECCION Y REFORMA DE ESTA CONSTITUCION

CAPITULO I DE LA GARANTIA DE ESTA CONSTITUCION

ARTICULO 198.

Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano o ciudadana investidos o no de autoridad, tendrán el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

ARTICULO 199.

Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en la Constitución de la República, a las leyes nacionales, a esta Constitución y a las demás leyes estatales, están en la obligación de asegurar esta Constitución.

CAPITULO II

DE LOS ESTADOS DE ALARMA

Y DE EMERGENCIA

ARTICULO 200.

El Gobernador o Gobernadora del Estado, podrá decretar estados de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que amenacen o pongan seriamente en peligro la seguridad de la ciudadanía, un sector del territorio del Estado o a sus habitantes.

ARTICULO 201.

El Gobernador o Gobernadora del Estado, conjuntamente con el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas podrá decretar estados de emergencia presupuestaria o financiera cuando el Poder Nacional no remita o entere al Estado los recursos económicos que le correspondan, previa autorización del Consejo Legislativo Estatal.

CAPITULO III
DE LAS ENMIENDAS

ARTICULO 202.

La enmienda tiene por objeto la corrección de errores, omisiones, adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental. Su tramitación se realizará de la forma siguiente:

1. La iniciativa podrá partir del cinco por ciento (5%) de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la Circunscripción Electoral del Estado; o de una tercera (1/3) parte de los miembros del Consejo Legislativo, o del Gobernador o Gobernadora del Estado;
2. El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, al recibir la solicitud de enmienda, convocará a sesión de Cámara dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a objeto de que el Consejo Legislativo se pronuncie sobre la procedencia o no de aquella. La iniciativa deberá ser admitida por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes;
3. Admitida la iniciativa de enmienda, se

seguirá el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes.

4. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente, y se publicarán en seguida de la Constitución, sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia al número y fecha de la enmienda que los modificó.

CAPITULO IV DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCION

ARTICULO 203.

La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

La iniciativa de reforma de la Constitución la ejerce el Consejo Legislativo Estatal, mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, por el Gobernador o la Gobernadora del Estado o a solicitud de un número no menor del quince por ciento (15%) de los electores inscritos y electoras inscritas

en el Registro Civil y Electoral.

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por el Consejo Legislativo de la siguiente forma:

1. El proyecto de reforma tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondientes a la presentación del mismo.
2. Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuere el caso.
3. Una tercera y última discusión artículo por artículo.
4. El Consejo Legislativo aprobará el Proyecto de Reforma Constitucional en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.
5. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Consejo Legislativo.

ARTICULO 204.

Las iniciativas de enmiendas o reformas recha-

zadas no podrán presentarse de nuevo en el mismo año.

ARTICULO 205.

El Gobernador o Gobernadora del Estado estará obligado u obligada a promulgar las enmiendas y reformas dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciere se aplicará lo pautado en esta Constitución.

ARTICULO 206.

La enmienda o reforma de esta Constitución entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado o en la fecha posterior que ella misma señale. Las enmiendas y reformas a esta Constitución serán firmadas por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo y por todos los legisladores y legisladoras incorporados e incorporadas; las reservas que hubiere sólo se harán constar en las actas de sesiones.

DISPOSICION DEROGATORIA**UNICA.-**

Esta Constitución deroga la Constitución del Estado Falcón, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 1997 y cualquier disposición que colida

con ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA.-**

El Consejo Legislativo del Estado Falcón de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, promoverá ante la Asamblea Nacional las iniciativas legislativas indispensables para la sanción de las leyes marco que permitan por consiguiente, la sanción de las correspondientes leyes de desarrollo, a los fines de impulsar el proceso de descentralización de competencias hacia el estado Falcón.

SEGUNDA.-

Hasta tanto no se dicte la Legislación Nacional y Estatal a que se refiere esta Constitución, el vacío legal que se advierta, fundamentalmente será llenado por el ordenamiento jurídico nacional y/o estatal positivo vigente sin que colida con la Constitución de la República y esta Constitución.

TERCERA.-

El Consejo Legislativo, entrada en vigencia esta Constitución, llevará a cabo un proceso de revisión de las leyes vigentes en el Estado, a fin de lograr la adecuación del régimen legal a los preceptos constitucionales y la nueva estructu-

ra del Estado.

CUARTA.-

La presente Constitución será publicada oficialmente con la autorización del Consejo Legislativo en diversas modalidades, a los fines de promover su divulgación y conocimiento por todas las autoridades y todos los habitantes del estado Falcón. A tales efectos, las autoridades del Estado deberán desarrollar una campaña divulgativa de la presente Constitución a través del sistema educativo, instituciones culturales, asistenciales, deportivas y de los medios de comunicación social.

QUINTA.-

El Ejecutivo del Estado Falcón deberá fortalecer y promover convenios o acuerdos con el Instituto Geográfico de Venezuela "Simón Bolívar", para establecer una Oficina Estatal que coordine la actualización de la Cartografía Temática Ambiental Básica, para diseñar políticas de ordenamiento territorial cónsonas con el aprovechamiento racional de la potencialidad de los recursos naturales, ambientales y territoriales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Esta Constitución reconoce y auspicia la igualdad de género, asumiendo que el ser humano femenino debe ser aupado a alcanzar su máximo potencial sin discriminación alguna. En consecuencia, en esta disposición especial sobre el género, la Constitución asume la precisión semántica de los géneros puesta en práctica en la Constitución de la República.

SEGUNDA.-

Esta Constitución entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Falcón.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Falcón, en Santa Ana de Coro a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre de 2003.

**LEG. JORGE LUIS DIAZ CUBA
PRESIDENTE**

**PROF. BLANCA M. DE GUANIPA
VICEPRESIDENTA**

LEG. LUCINDO GOMEZ

LEG. JOSE FLORES